

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, junio treinta (30) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que nos correspondió por reparto, el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1158

Radicación: 19001-31-10-002-2022-000198-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: José Arquímedes de Angulo Blum
Demandado: Ruth Aracely Arenas

Junio, treinta (30) de dos mil veintiuno (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso decidir lo pertinente frente a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE ARQUÍMEDES DE ANGULO BLUM en contra de la señora RUTH ARACELY ARENAS, sino fuera porque de la lectura del contenido de dicho libelo, se verifica que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública por lo que sus decisiones deben ser independientes, sus actuaciones públicas y permanentes. Así entonces, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias que se someten a su conocimiento de manera imparcial y objetiva, y separarse de aquellas, cuando quiera que concurra alguna de las causales de impedimento o recusación de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso.

Dichas causales, como su nombre lo indica, se han establecido con el firme propósito de impedir la contaminación de la justicia, propendiendo por el contrario, por alcanzar una eficaz y recta impartición de la misma, al establecer una serie de situaciones que impiden al juez decidir frente a determinados asuntos, enunciadas de manera taxativa en la citada

disposición normativa, y las cuales, se encuentran fundadas en relaciones de parentesco, amistad, enemistad, conveniencia y/o interés económico.

Así entonces, se erige como una de las causales de recusación y/o impedimento, la señalada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su **representante o apoderado.**”* (Se destaca).

Por su parte, la Corte Constitucional al abordar el estudio de la causal de impedimento en cita, realizó las siguientes importantes precisiones:

"De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular la sentencia T-515 de 1992, estableció que: ‘A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación’.

*En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado **ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial**, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo¹.”* (Se destaca).

En el caso puesto a consideración del despacho, es obligatorio para la suscrita declararse impedida para avocar el conocimiento de la demanda instaurada, teniendo en cuenta que existe amistad íntima entre esta funcionaria y el apoderado del demandante, surgida por las relaciones familiares, ya que es el citado profesional del derecho es hijo de la señora JUDITH MOTTA esposa de mi hermano MAURICIO SANCHEZ PEÑA, por lo que, si bien el parentesco por afinidad con el abogado no está comprendido dentro de las causales alusivas a tal circunstancia, tal parentesco si ha conllevado a relaciones familiares de manera estrecha y cercana con mi cuñada y su hijo JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, que reproducen la causal 9° del art. 14 del Código General del Proceso, en cuanto a la existencia de una amistad íntima entre la suscrita juez y el referido profesional del derecho.

¹ Auto del 09 de junio de 2.016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Considera esta juzgadora que la situación evidenciada resulta más que razonable y suficiente para apartarme del conocimiento del asunto, en tanto que, por motivo de ella, puede verse comprometida mi independencia e imparcialidad en el trámite y resolución del mismo, por la cual, es mi deber abstenerme de asumir su conocimiento, con el ánimo de garantizar la imparcialidad y rectitud que deben guiar la administración de justicia.

Así las cosas, conforme lo indica el artículo 140 del Código General del Proceso, se procederá a declarar el impedimento evidenciado, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al juez que sigue en turno dentro de la misma jurisdicción, para que avoque el conocimiento de la demanda instaurada, si considera fundado el impedimento, o emita el pronunciamiento que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita juez, se encuentra impedida para asumir el conocimiento de este asunto, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en existir amistad íntima entre la suscrita juez y el DR. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, apoderado judicial del demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REMITASE** de manera inmediata el presente asunto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, quien sigue en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto, si considera fundado el impedimento, o emita el pronunciamiento que legalmente corresponda. Elabórese el respectivo formato de compensación.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y en el sistema de información judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA.

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 111 del día de hoy 01/07/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb555742a1350021a4a74dca69ec95164f11fc0bb28aab51b6e764d501bc0549

Documento generado en 30/06/2022 11:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>